

## RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-11/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-06/2025, QUE DECLARA EXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL MEDIO DIGITAL “CÓDIGO MAGENTA” O MAGENTA MULTIMEDIA S.A.P.I. DE C.V., CONSISTENTE EN INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL PSE-02/2025, CONSISTENTE EN EL RETIRO INMEDIATO DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-06/2025**, de conformidad con lo siguiente:

### GLOSARIO

<b><i>CEDAW:</i></b>	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b><i>Convención Americana:</i></b>	Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
<b><i>Convención Belém Do Pará</i></b>	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
<b><i>IETAM:</i></b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b><i>INE:</i></b>	Instituto Nacional Electoral.
<b><i>La Comisión:</i></b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

<b>Ley de Acceso:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>Ley Modelo:</b>	Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.
<b>Ley para la igualdad:</b>	Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la Captura, Ingreso, Envío, Manejo, Actualización y Consulta Pública del Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Tamaulipas.
<b>Lineamientos INE:</b>	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento para el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Secretario Ejecutivo:** Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

**VPMRG:** Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia:** El uno de mayo de dos mil veinticinco, Tania Gisela Contreras López, en su carácter de candidata a Magistrada de Número del pleno del Supremo Tribunal de Justicia de del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, presentó escrito de queja en contra del medio digital “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V.; y de una persona a quien identifica como Rodrigo Carbajal; por la supuesta comisión de conductas que podrían ser constitutivas de las infracciones consistentes en calumnia y violencia política contra las mujeres en razón de género; solicitando, además, la adopción de medidas cautelares.

**1.2. Admisión y desechamiento parcial.** Mediante acuerdo del dos de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-02/2025**, por la probable comisión de la infracción consistente en *VPMRG*, asimismo, desechó parcialmente la queja en lo relativo a la infracción consistente en calumnia.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse señalar fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 357 de la *Ley Electoral*, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente y se practiquen las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento.

**1.4. Resolución relativa a la adopción de medidas cautelares.** El dos de mayo de este año, la Secretaría Ejecutiva, mediante el Acuerdo respectivo, determinó la adopción de medidas cautelares en el sentido de ordenar al medio de comunicación “Código Magenta” o Magenta

Multimedia S.A.P.I. de C.V., el retiro inmediato de las publicaciones<sup>1</sup> denunciadas; asimismo, se determinó la improcedencia de la medida cautelar por la vía de la tutela preventiva.

**1.5. Notificación resolución del Acuerdo por el que se ordenó la adopción de medidas cautelares.** El seis de mayo de la presente anualidad, a las diez horas con veintitrés minutos (10:23 horas), se notificó al sujeto obligado la resolución citada en el párrafo que antecede, otorgándole un plazo de veinticuatro horas para su cumplimiento, el cual feneció a las diez horas con veintitrés minutos del siete siguiente.

**1.6. Primera inspección ocular para verificación del cumplimiento.** Acta Circunstanciada IETAM-OE/1321/2025 de siete de mayo de este año, a las veinte horas con dos minutos, y en cumplimiento al resolutivo **TERCERO** de la resolución citada en el numeral **1.4.** la *Oficialía Electoral* practicó una inspección ocular a fin de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, dando fe de que las ligas denunciadas seguían activas.

**1.7. Primer medio de apremio.** Mediante Acuerdo del ocho de mayo del presente, se le impuso al sujeto obligado una medida de apremio consistente en apercibimiento, a fin de lograr el cumplimiento de la medida cautelar señalada en el numeral **1.4** de la presente, la cual se notificó el nueve de mayo a las 9:45 horas, otorgándosele un plazo de doce horas para su cumplimiento, el cual feneció a las 21:45 del mismo día.

**1.8. Radicación del procedimiento sancionador por incumplimiento a medidas cautelares.** Mediante Acuerdo del nueve de mayo de este año, se instauró un nuevo procedimiento sancionador por el desacato, el cual se radicó con la clave **PSE-06/2025.**

**1.9. Medio de impugnación en contra de la resolución que negó las medidas cautelares por la vía de la tutela preventiva.** En contra de la resolución señalada en numeral **1.4.** de la presente, la denunciante interpuso medio de impugnación ante el *Tribunal Electoral*, el cual se radicó con el número de expediente TE-RAP-05/2025.

---

<sup>1</sup> <https://codigomagenta.com.mx/el-cartel-judicial/>  
<https://www.facebook.com/CodigoMagentaMx/videos/886027810336766>  
<https://codigomagenta.com.mx/tamaulipas-el-nuevo-orden/>

**1.10. Resolución del TE-RAP-05/2025.** El nueve de mayo del año en curso, el *Tribunal Electoral* resolvió el recurso de apelación TE-RAP-05/2025, en el sentido de revocar parcialmente el Acuerdo señalado en el numeral **1.4.**, ordenando a la parte denunciada abstenerse de emitir publicaciones similares a las denunciadas.

**1.11. Adopción de medidas cautelares en cumplimiento a la sentencia correspondiente al TE-RAP-05/2025.** El nueve de mayo del presente año, mediante el Acuerdo respectivo, el *Secretario Ejecutivo* dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en el expediente **TE-RAP-05/2025**, en la que se ordenó emitir medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva y de protección a favor de la denunciante, para que los denunciados se abstengan de emitir comentarios, manifestaciones, notas, o cualquier información que violente la dignidad, integridad y libertad de la ahora actora o la relacione con temas de delincuencia organizada, y pueda tener una interferencia negativa en la contienda electoral en la cual participa como candidata.

**1.12. Segunda inspección ocular para verificación del cumplimiento.** El nueve de mayo de este año, a las 21:45 horas, la *Oficialía Electoral* realizó una diligencia de inspección ocular, la cual se instrumentó mediante el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1323/2025, dando fe que no se habían retirado las publicaciones denunciadas.

**1.13. Segundo medio de apremio.** Mediante Acuerdo del nueve de mayo del presente, se le impuso al sujeto obligado una medida de apremio consistente en multa por el equivalente a 50 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a fin de lograr el cumplimiento de la medida cautelar señalada en el numeral **1.4** de la presente, la cual se notificó al sujeto obligado el doce de mayo a las 10:44 horas, dándosele seis horas de plazo para el cumplimiento, el cual feneció a las 16:44 del mismo día.

**1.14. Tercera inspección ocular para verificación del cumplimiento.** El doce de mayo de este año a las 16:42 horas, la *Oficialía Electoral* realizó una diligencia de inspección ocular, la cual se instrumentó mediante el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1326/2025, dando fe de que no se habían retirado las publicaciones denunciadas.

**1.15. Cumplimiento de la medida cautelar consistente en el retiro de las publicaciones denunciadas.** El trece de mayo de este año, la *Oficialía Electoral* realizó una diligencia de inspección ocular, la cual se instrumentó mediante el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1328/2025, en la que dio fe de que ya no se encontraba publicado el contenido denunciado.

**1.16. Admisión, emplazamiento y citación.** El catorce de mayo de este año, mediante el Acuerdo respectivo, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.17. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El dieciocho de mayo del presente año, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

**1.18. Turno a La Comisión.** El veinte de mayo de la presente anualidad, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

**1.19. Sesión de La Comisión.** El día veintiuno siguiente, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto citado en el párrafo que antecede.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, los hechos denunciados consisten en la negativa de la parte denunciada a acatar la resolución de medidas cautelares, en ese sentido, atendiendo al principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se llega a la conclusión de que si esta *Secretaría Ejecutiva* emitió la resolución cuyo incumplimiento se estudia, también es competente para resolver en lo relativo a su cumplimiento el *Consejo General*.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>2</sup> de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que el presente procedimiento se inicia de oficio en atención al acta circunstanciada IETAM-OE/1321/2025, en la que se dio fe de que las ligas seguían activa, en contravención a lo ordenado en la resolución citada en el numeral **1.4.** de la presente resolución.

**3.2. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** En autos obran elementos probatorios relacionados con el probable incumplimiento de la resolución citada en el numeral **1.4.** de la presente resolución.

**3.3. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, toda vez que en caso de acreditarse el incumplimiento de la resolución citada en el numeral **1.4.** de la presente resolución, podría imponerse una sanción.

### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

---

<sup>2</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>3</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.12.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en autos obran las constancias de las cuales se desprende la infracción que dio lugar a la instauración del presente procedimiento, asimismo, se exponen los preceptos y principios vulnerados.

**4.2. Ofrecimiento de pruebas.** En autos obran diversos medios de prueba que sustentan el inicio del presente procedimiento.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

En el presente caso, la Secretaría Ejecutiva advirtió el probable incumplimiento a la medida cautelar ordenada en la resolución citada en el numeral **1.4.** de la presente resolución, consistente en la omisión de retiro inmediato de las publicaciones denunciadas, por lo que ordenó de oficio instaurar el presente procedimiento.

## **6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.**

**6.1. RODRIGO ARMANDO CARBAJAL MONROY, y “CÓDIGO MAGENTA” O MAGENTA MULTIMEDIA S.A.P.I. DE C.V.,** a través de su representante legal<sup>4</sup>.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que las notificaciones realizadas por este Instituto fueron indebidas por solo tener competencia dentro de su entidad federativa.

---

<sup>3</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

<sup>4</sup> Instrumento notarial 8344, del doce de febrero de dos mil veinticinco, otorgada en la fe del Notario Público N° 31, del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

- Que en términos de los artículos 6 y 7 de la *Constitución Federal*, las ideas del medio de comunicación no pueden ser objeto de una “inquisición administrativa”.
- Que se vulnera el derecho a la información de los tamaulipecos, violando la libertad de difundir opiniones, información e ideas.
- Que el Estado Mexicano esta compelido a otorgar protección especial a los periodistas.
- Que se debe considerar el carácter de periodista del que goza el denunciado, así como del propio medio de comunicación.
- Invoca la jurisprudencia 15/2018<sup>5</sup>.
- Que la denunciante no aporó ningún elemento que probara o que desvinculara la información contenida en las notas periodísticas.
- Solicita que esta autoridad se apegue al criterio consistente en optar por la interpretación de la norma más favorable para la protección de la labor periodística.
- Que el hecho de que la denunciante resulte ser mujer es una circunstancia meramente incidental, siendo el énfasis su estatus político.
- Qué quienes participan en proceso de selección para cargos públicos deben “soportar” un mayor nivel de injerencia en su vida privada.
- Invoca Tesis de la *SCJN*; 10a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 1a. CCXXIII/2013 (10a.)<sup>6</sup>.
- Invoca Tesis de la *SCJN*; 10a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 1a. CCXXIV/2013 (10a.)<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

<sup>6</sup> LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.

<sup>7</sup> LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS.

- Invoca la Tesis de la *SCJN*; 10a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 1a. CCXXV/2013 (10a.)<sup>8</sup>.
- Invoca la Tesis de la *SCJN*; 10a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 1a. CXXVII/2013<sup>9</sup>.
- Que no se puede sancionar un escrutinio intenso por parte de la sociedad y de los profesionales de la prensa, en aquellos casos donde existan indicios de un trato privilegiado o diferenciado no justificado.
- Que el objetivo de la nota es denunciar irregularidades de funcionario públicos y su relación con las actuales candidaturas.
- Que cualquier denuncia que señale supuesta *VPMRG* se convierte en un mecanismo de censura a los periodistas.
- Que la jurisprudencia 21/2018<sup>10</sup> establece que para acreditar *VPMRG* dentro de un debate político se deben analizar si en el acto u omisión concurre los elementos necesarios.
- Invoca criterio de la Sala Regional Monterrey del *TEPJF* (SM-JDC-30/2022 y su acumulado), en el sentido de que los periodistas gozan de un grado de protección máximo.
- Invoca tesis XXXI/2018<sup>11</sup>.
- Que no es posible que se le impute a los denunciados la infracción denunciada, toda vez que no es calumnia.

---

<sup>8</sup> LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, NO SE LIMITA A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS PROPIOS CONTENDIENTES.

<sup>9</sup> LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN EN EL DENOMINADO "PERIODISMO DE DENUNCIA".

<sup>10</sup> VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

<sup>11</sup> CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES. (no vigente por reiteración)

- Que no existe disposición normativa que permita la imposición de una sanción por la comisión de calumnia, máxime que no aportaron elementos por la demandada que desvirtúe los vínculos familiares que se señalan en la nota periodística.
- Que en cuanto el supuesto peligro de demora, en el caso concreto no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta.
- Que la violencia de género no se configura por el solo hecho de que la denuncia sea ejercida por una mujer.
- Invoca Tesis: I.16o.T.9 L (10a.) de la SCJN<sup>12</sup>.
- Que no se advierte de la necesidad de la medida cautelar al no apreciarse elementos explícitos que haga probable la ilicitud de la conducta o posible daño irreparable a un derecho humano.
- Que las publicaciones han sido eliminadas.

## **6.2. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ. (ALEGATOS).**

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Solicita se sancione a “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. DE C.V., por desacato a la autoridad.
- Que las publicaciones denunciadas generan *VPMRG* impidiendo el normal desarrollo de los derechos político-electorales en la presente campaña.
- Que dichas publicaciones ponen en riesgo sus actividades de campaña, su persona y la de su familia.

---

<sup>12</sup> VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. NO SE CONFIGURAN POR EL HECHO DE QUE LA PERSONA QUE FUE DESPEDIDA SEA MUJER, AUN CUANDO EL DESPIDO SEA INJUSTIFICADO, SIN QUE ELLO EXIMA AL TRIBUNAL DE AMPARO DE VERIFICAR ÍNTEGRAMENTE LAS ACTUACIONES DEL JUICIO LABORAL A FIN DE CONSTATAR O DESCARTAR AQUEL TIPO DE CONDUCTAS.

- Que la parte denunciada no atendió, y por lo tanto, incumplió la resolución de adopción de medidas cautelares, emitidas por esta autoridad.
- Que el cumplimiento a las sentencias y resoluciones de las autoridades son de orden público, por lo tanto, no pueden quedar al arbitrio de los sujetos obligados.
- Que, al desacatar la resolución, cualquier mujer que intente contender en política puede ser vilipendia, injuriada, calumniada y obstaculizada en sus aspiraciones legítimas y derechos político-electorales.
- Que los mandatos de autoridad, fundados y motivados deben cumplirse.
- Que el desacato es una expresión de desprecio por la autoridad o de arrogancia derivada de un temor ante las sanciones económicas.
- Que la imposición de multas no les compele a obedecer, aumenta la probabilidad de que su campaña violenta y difamatoria esté siendo sostenida y financiada con recursos de terceros.
- Que si la conducta de la denunciada aumenta implicaría el equivalente funcional a actos prohibidos en una campaña y aportaciones indirectas no dirigidas a beneficiar a candidato alguno, sino a perjudicar a uno en específico y a desalentar a la población.
- Que no existe causa justificada para el desacato de lo ordenado a la denunciada.
- Que el desacato es una invitación tácita a la generalidad de las personas a no respetar las reglas de elección.
- Que esta autoridad al imponer una multa “leve” a los denunciados, estaría posicionándose a su favor y tácitamente invitándolos a que continúen.

## **7. PRUEBAS.**

**7.1. Pruebas ofrecidas por el medio de comunicación RODRIGO ARMANDO CARBAJAL MONROY, y “CÓDIGO MAGENTA” O MAGENTA MULTIMEDIA S.A.P.I. DE C.V., a través de su representante legal.**

7.1.1. Instrumental de actuaciones.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

## 7.2. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.2.1. Acta circunstanciada IETAM-OE/1313/2025 dos de mayo de la presente anualidad, mediante la cual se da fe de la existencia de las ligas electrónicas denunciadas.

7.2.2. Acta circunstanciada IETAM-OE/1321/2025 de siete de mayo de esta anualidad, mediante la cual se da fe de que las ligas denunciadas seguían activas.

7.2.3. Acta circunstanciada IETAM-OE/1323/2025, de nueve de mayo del año en curso, mediante la cual la *Oficialía Electoral* dio fe que no se habían retirado las publicaciones denunciadas.

7.2.4. Acta circunstanciada IETAM-OE/1326/2025, de doce de mayo de este año, por la que se da fe que las ligas denunciadas siguen activas.

7.2.5. Acta circunstanciada IETAM-OE/1328/2025 de trece de mayo del año en curso, mediante la cual la *Oficialía Electoral*, da fe de que las ligas ya no están activas.

7.2.6. Resolución de medidas cautelares citadas en el numeral 1.4. de la presente resolución, emitidas por el *Secretario Ejecutivo*.

7.2.7. Cédula de notificación de seis de mayo de la presente anualidad, realizada a la parte denunciada<sup>13</sup>.

7.2.8. Sentencia del *Tribunal Electoral*, por medio de la cual resolvieron el expediente TE-RAP-05/2025<sup>14</sup>, en el sentido de revocar parcialmente el Acuerdo señalado en el numeral 1.4., ordenando a la parte denunciada abstenerse de emitir publicaciones similares a las denunciadas.

## 8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

---

<sup>13</sup> A las 10:23 horas.

<sup>14</sup> Consultable en la liga siguiente. <https://trietam.org.mx/expediente/te-rap-05-2025-2/>

## **8.1. Documentales públicas.**

**8.1.1.** Actas circunstanciadas IETAM-OE/1313/2025, IETAM-OE/1321/2025, IETAM-OE/1323/2025, IETAM-OE/1326/2025, IETAM-OE/1328/2025.

**8.1.2.** Resolución de medidas cautelares citadas en el numeral **1.4.** de la presente resolución, emitidas por la *Secretario Ejecutivo*.

**8.1.3.** Cédula de notificación de seis de mayo de la presente anualidad, realizada a la parte denunciada<sup>15</sup>.

**8.1.4.** Sentencia del *Tribunal Electoral*, por medio de la cual resolvieron el expediente TE-RAP-05/2025<sup>16</sup>, en el sentido de revocar parcialmente el Acuerdo señalado en el numeral **1.4.**, ordenando a la parte denunciada abstenerse de emitir publicaciones similares a las denunciadas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

## **8.2. Técnicas.**

**8.2.1. Imagen y liga electrónicas insertada en el escrito de queja.**

**8.2.2. Dispositivo electrónico USB.**

Dicha prueba se considera técnica, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

---

<sup>15</sup> A las 10:23 horas.

<sup>16</sup> Consultable en la liga siguiente. <https://trietam.org.mx/expediente/te-rap-05-2025-2/>

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### **8.3. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.4. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS.**

### **9.1. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas y del dispositivo de almacenamiento USB.**

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/1313/2025 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

### **9.2. Se acredita la calidad de candidata a persona juzgadora en el proceso electoral local extraordinario 2024-2025.**

Lo anterior, se invoca como hecho notorio para este instituto derivado del el Acuerdo IETAM-A/CG-041/2025 y su soporte documental, por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

**9.3. Se acredita que el siete de mayo de la presente anualidad, las ligas electrónicas denunciada seguía vigentes.**

Lo anterior se acredita con el acta circunstanciadas IETAM-OE/1321/2025 emitida por la *Oficialía Electoral*, mediante las cuales dio fe que las ligas denunciadas seguía activas.

**9.4. Se acredita que el trece de mayo de la presente anualidad, las ligas electrónicas denunciada fueron retiradas.**

Lo anterior se acredita con el acta circunstanciadas IETAM-OE/1328/2025 emitida por la *Oficialía Electoral*, mediante las cuales dio fe que las ligas denunciadas fueron retiradas.

**10. DECISIÓN.**

**10.1. Es existente la infracción consistente en incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en la resolución de dos de mayo de la presente anualidad, en el procedimiento sancionador especial PSE-02/2025.**

**10.1.1. Justificación.**

**10.1.1.1. Marco normativo.**

**Ley Electoral.**

EL párrafo final del artículo 342 de la *Ley Electoral*, establece la *Secretaría Ejecutiva*, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 113, fracción VI, de la *Ley Electoral*, establece que corresponde a la persona titular de la *Secretaría Ejecutiva* del Consejo General, dar cumplimiento a los acuerdos del propio Consejo General.

Por su parte, el artículo 299, fracción III de la citada *Ley Electoral*, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la propia Ley, entre otros, los ciudadanos y ciudadanas, o cualquier persona física o moral.

### **Marco Jurídico de las Medidas Cautelares.**

De conformidad con la *Ley Electoral*, los fines de la adopción de las medidas cautelares son los siguientes<sup>17</sup>:

- a) Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan infracciones a la normativa electoral;
- b) Evitar la producción de daños irreparables;
- c) La afectación de los principios que rigen los procesos electorales; y
- d) La vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la propia Ley.

Por su parte, el Pleno de la *SCJN*, en la tesis jurisprudencial identificada con la clave P./J.21/98<sup>18</sup>, con respecto a las medidas cautelares, ha establecido lo siguiente:

- Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.
- Son accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo.
- Son sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.
- Su objeto es, previendo el peligro de dilación, suplir interinamente la falta de resolución asegurando su eficacia.

---

<sup>17</sup> **Artículo 348.-** Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, proveerá lo conducente a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

<sup>18</sup> **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”**

- Al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público.
- Buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.
- No constituyen un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten.
- No rige la garantía de previa audiencia.

La *Sala Superior*, en las resoluciones recaídas en los expedientes SUP-REP-367/2015<sup>19</sup> y SUP-REP-101/2015<sup>20</sup>, ha establecido que para en el dictado de las medidas cautelares se cumpla con el principio de legalidad, la fundamentación y motivación se deberá ocupar cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

En ese orden de ideas, el máximo Tribunal Electoral sostuvo que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Asimismo, sostuvo que el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida *al periculum in*

<sup>19</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00367-2015.htm>

<sup>20</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00101-2015.htm>

*mora*—temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen Derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

En ese sentido, la *Sala Superior* llegó a la conclusión de que la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el agravio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, se deberá negar la medida cautelar.

En ese mismo orden de ideas, consideró que era inconcuso que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a)** Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b)** Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c)** Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, concluyó dicho órgano jurisdiccional, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

#### 10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, conforme a las constancias que obran en autos, se advierte que el medio digital “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. no cumplió dentro del plazo establecido, la medida cautelar señalada en el numeral 1.4. de la presente resolución, consistente en el retiro de las publicaciones materia de la queja, tal como se expone a continuación:

DETERMINACIÓN Y FECHA	NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA CUMPLIR	VENCIMIENTO	ESTATUS
Medidas cautelares de 02 de mayo de 2025	10:23 horas del 06 de mayo 2025	24 horas	10:23 horas del 07 de mayo	No cumplió <sup>21</sup>
Primer medio de apremio de 08 de mayo de 2025	09:45 horas del 09 mayo de 2025	12 horas	21:45 horas del 09 de mayo de 2025	No cumplió <sup>22</sup>
Segundo medio de apremio de 09 de mayo de 2025	10:44 horas del 12 de mayo de 2025	6 horas	16:44 horas del 12 de mayo de 2025	No cumplió <sup>23</sup>
Diligencias para mejor proveer de 13 de mayo de 2025	No aplica	No aplica	No aplica	Se corrobora el retiro de las ligas

<sup>21</sup> Acta circunstanciada IETAM-OE/1321/2025, de 07 de mayo de 2025, a las 20:02 horas.

<sup>22</sup> Acta circunstanciada IETAM-OE/1323/2025, de 09 de mayo de 2025, a las 21:45 horas.

<sup>23</sup> Acta circunstanciada IETAM-OE/1326/2025, de 12 de mayo de 2025, a las 16:42 horas.

				denunciadas. 24
--	--	--	--	--------------------

Al respecto, corresponde señalar que de conformidad con el artículo 75 del *Reglamento*, cuando la *Secretaría Ejecutiva* tenga conocimiento del incumplimiento por parte de los sujetos obligados de alguna medida cautelar ordenada, además de imponer alguna medida de apremio o corrección disciplinaria, podrá dar inicio de oficio a un nuevo procedimiento sancionador especial para la investigación de estos hechos.

Derivado de lo señalado en los párrafos precedentes, lo conducente es determinar si existe responsabilidad por parte del medio digital “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. respecto al hecho de que no se haya acatado la medida cautelar.

Sobre el particular, como se desprende con precisión del gráfico insertado en párrafos precedentes, así como de las constancias que obran en autos, se notificó personalmente a “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. la determinación por la que se le ordenó, por la vía de la medida cautelar, el retiro de las publicaciones denunciadas.

Asimismo, tal como se expuso detalladamente en el apartado de hechos relevantes de la presente, ante el reiterado incumplimiento se le impuso a “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. los medios de apremio consistentes en apercibimiento y multa.

Por otro lado, conforme a las constancias que obran en autos, también se advierte que “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. fue omiso en informar a la autoridad electoral la existencia de algún impedimento legal o material para el retiro de las publicaciones materia de la resolución de medidas cautelares cuyo incumplimiento se analiza.

Por lo tanto, se concluye que “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V., omitió cumplir con la medida cautelar ordenada por el *Secretario Ejecutivo* en el expediente PSE-02/2025, consistente en el retiro de las publicaciones denunciadas, sin que haya aportado algún medio de prueba mediante el cual acredite que pretendió cumplir en los plazos establecidos, sino hasta una temporalidad posterior, consistente en siete días.

---

<sup>24</sup> Acta circunstanciada IETAM-OE/1328/2025, de 13 de mayo de 2025, a las 18:07 horas.

En el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PSC-179/2021, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por el legislador, exige que los sujetos que se encuentran obligados a su cumplimiento, deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia, es decir, su cumplimiento no es potestativo, sino obligatorio.

Lo anterior también se desprende de la Tesis de la *Sala Superior* LX/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA.

En ese sentido, se concluye que “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. incumplió las medidas cautelares ordenadas en la resolución citada en el numeral **1.4.** de la presente resolución, transgrediendo la normatividad electoral y desacatando una determinación de autoridad electoral.

## **11. SANCIÓN.**

### **11.1. “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V.**

#### **11.1.1. Calificación de la falta.**

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

**I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

VII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública; y
- c) Con multa de hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

#### **11.1.2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a. Modo.** La irregularidad atribuible a Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V., consiste en la omisión de cumplir con la medida cautelar que le fue ordenada, consistente en retiro inmediato de las publicaciones denunciada, así como el abstenerse de emitir publicaciones o expresiones con las que se cometa *VPMRG* en contra de la denunciante.

**b. Tiempo.** En el periodo comprendido entre el seis y el trece de mayo.

**c. Lugar.** La conducta se realizó desde el portal [www.codigomagenta.com.mx](http://www.codigomagenta.com.mx) y el perfil de la red social Facebook “**Código Magenta**”.

**Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta desplegada por Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. se materializó al omitir el cumplimiento de la medida cautelar ordenada, así como al evitar justificar las razones del incumplimiento.

**Intencionalidad:** Es una conducta dolosa, toda vez que omitió cumplir sin justificación, la medida ordenada, es decir, tuvo la intención de incumplirla

**Bienes jurídicos tutelados.** El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, así como la obligatoriedad de las resoluciones de las autoridades electorales.

**Reincidencia.** No se tienen evidencias de que Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. haya incumplido previamente con el acatamiento de medidas cautelares.

**Beneficio.** No se tienen elementos objetivos para determinar si existió algún beneficio directo por el incumplimiento.

**Perjuicio.** La conducta omisa del denunciado afecta el principio de legalidad y de certeza, toda vez que vuelve nugatorias las facultades de la autoridad para garantizar la equidad de la contienda y el orden legal durante los procesos electorales.

**Conclusión del análisis de la gravedad.** Tomando en cuenta todo lo anterior, se concluye que se trata de una conducta que debe considerarse **grave**.

### **11.1.3. Individualización de Sanción.**

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, reviste de especial gravedad el desacato intencional a una resolución de la autoridad electoral que pretende evitar daños irreparables, de modo que se estima que la sanción debe consistir en **multa**.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme al artículo 310, fracción II, inciso c), de la *Ley Electoral*, en el caso de que sancione con multa a un candidato, el monto no podrá ser superior a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En la Tesis 1a./J. 157/200511, la Primera Sala de la *SCJN* estableció que la pena debe resultar congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro

de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En ese sentido, atendiendo a la dilación injustificada por parte de “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V., sin embargo, considerando que no continuó en contumacia, se estima que está justificado imponer el 10% de la sanción máxima, siendo esta última, 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

Por lo tanto, se estima que la sanción que debe imponerse a “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. consiste en multa por el equivalente a **300** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir **\$33,942.00 (Treinta y tres mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

De esta manera, la sanción económica resulta proporcional y no es excesiva, ya que implica el 10% del monto máximo.

#### **Pago de la multa.**

“Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. deberá pagar la multa ante la Dirección de Administración de este Instituto, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución; si el infractor no cumple con su obligación, el IETAM dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos del artículo 311, párrafo 3, de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, sin perjuicio de que la *Secretaría Ejecutiva* proceda en términos de lo establecido en los artículos 321 de la *Ley Electoral*; 59 de la *Ley de Medios*; y 21 del *Reglamento*, a fin de garantizar el pago de la sanción impuesta.

Por lo previamente expuesto, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción atribuida a “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V., consistente en incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en la resolución del dos de mayo de la presente anualidad, en el expediente PSE-02/2025, por lo que se le impone la sanción consistente en **multa**, por el equivalente a **300** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir **\$33,942.00 (Treinta y tres mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

**SEGUNDO.** El monto de la multa impuesta a “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V., deberá pagarse ante la Dirección de Administración de este *Instituto*, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución. En caso de incumplimiento, la *Secretaría Ejecutiva* deberá realizar las acciones necesarias para su ejecución, aplicando alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas en el artículo 59 de la *Ley de Medios*, o en su caso, iniciarse un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

**TERCERO.** Inscribise “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V., en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este *Instituto*.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 39, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2025, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, MTRA. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM